



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

ACUERDO PLENARIO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-019/2017.

ACTORA: MARÍA DE LA LUZ
VELÁZQUEZ DÁVILA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTA, SECRETARIO Y
TESORERO DE TURICATO,
MICHOCÁN.

MAGISTRADO PONENTE: OMERO
VALDOVINOS MERCADO.

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** JOSUE ROMERO
MENA.

Morelia, Michoacán de Ocampo, cuatro de julio de dos mil diecisiete.

VISTOS, para acordar sobre la solicitud del dictado de medidas cautelares formulada por María de la Luz Velázquez Dávila, por su propio derecho y ostentándose como Regidora del Ayuntamiento de Turicato, Michoacán, con la finalidad de dejar sin efectos el acuerdo de Cabildo de dieciséis de abril de la presente anualidad¹, y se ordene la inmediata reinstalación en su encargo, aduciendo la

¹ Las fechas que a continuación se citan, se entenderán al año dos mil diecisiete, salvo aclaración expresa.

vulneración a su derecho político-electoral en la vertiente del desempeño del cargo para el que fue electa; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, en lo que interesa, se advierte lo siguiente:

I. Notificación del oficio 046/05/2017. El veinte de abril de este año, según narra la actora, se le notificó el comunicado en cuestión, en el que se le hizo del conocimiento que por acuerdo de Cabildo del dieciséis del citado mes, se declaró su ausencia definitiva debido a las continuas inasistencias injustificadas al desempeño de sus funciones, quedando por ello relevada del cargo como Regidora del Ayuntamiento de Turicato, Michoacán.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, el tres de julio, a las trece horas con cuarenta y un minutos, la regidora referida presentó directamente ante este Tribunal escrito de demanda de juicio ciudadano.

En el aludido curso solicitó el dictado de medidas cautelares a fin de dejar sin efectos el acuerdo de Cabildo de dieciséis de abril y se ordene su reinstalación en su encargo.

TERCERO. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de tres de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JDC-019/2017,

y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado para su debida sustanciación, lo que se materializó mediante oficio TEEM-P-SGA-174/2017.

CUARTO. Radicación. En proveído del día de hoy, se radicó el presente juicio ciudadano, ordenándose también el trámite correspondiente por parte de la autoridad responsable.

Esto es, en atención a los antecedentes señalados cabe destacar que al haberse presentado dicho juicio ciudadano directamente ante este órgano jurisdiccional, lo ordinario sería que la sustanciación se verificara en términos de lo previsto en los artículos 23 y 25 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana; sin embargo, dada la aparente urgencia del caso, ante la petición de la medida cautelar respecto del acuerdo de Cabildo impugnado, es que se emite este pronunciamiento, independientemente del trámite que se siga y del sentido en que se resuelva en su momento el fondo del presente asunto, dado que las medidas cautelares son resoluciones sumarias, provisionales y accesorias, en cuanto a que se tramitan en plazos breves y su determinación no constituye un fin en sí mismo, como lo son las sentencias definitivas.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral tiene competencia para conocer y determinar lo que en derecho proceda en el presente acuerdo, virtud que deriva de la solicitud de emitir medidas cautelares dentro del juicio promovido por una ciudadana que se ostenta como regidora del Ayuntamiento de Turicato, Michoacán,

del que se deduce que, la actora plantea la violación a su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente del desempeño del cargo para el que fue electa, por lo que, desde su perspectiva, de no cumplirse la providencia precautoria se encontrarían en estado de indefensión, pues dice, en la actualidad no puede desempeñar la función para la que fue popularmente elegida.

Lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 98 A, de la Constitución Local; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral; así como los diversos 5, 73 y 74, inciso c), de la Ley de Justicia Electoral.

Pues de esta manera se cumple con el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, de impartirla de manera pronta y expedita, a que alude el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin que ello prejuzgue sobre la competencia material o procedibilidad del fondo de la *litis* planteada en el medio de impugnación promovido.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante actuación colegiada y plenaria.

Lo anterior, debido a que, en el caso, se trata de determinar la procedencia o improcedencia que debe recaer a la solicitud del dictado de una medida cautelar para dejar sin efectos el acuerdo de Cabildo de dieciséis de abril de este año, y, ordenar la inmediata reinstalación en su encargo de regidora del referido ayuntamiento.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo ordinario de mero trámite, máxime que, como se verá más adelante, en la normativa procesal electoral local no se prevén expresamente estas medidas precautorias, aunado a la trascendencia en cuanto a que el dictado de éstas tienen la finalidad de evitar actos de imposible reparación y dejar a la promovente en estado de indefensión.

Es aplicable al caso, por analogía, la tesis de jurisprudencia con clave 11/99, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 447 y 448 de la “Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1, Jurisprudencia, del rubro y texto siguientes:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. *Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se*

trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala”.

De forma que, desde esta perspectiva corresponde al Pleno de este Tribunal resolver sobre el tema en comento lo que conforme a derecho proceda.

TERCERO. Análisis sobre la procedencia de la medida cautelar. En el presente asunto, la actora solicita que este órgano jurisdiccional emita una providencia precautoria en la que se ordene la inmediata reinstalación en su encargo de regidora del referido ayuntamiento.

Inicialmente es pertinente señalar que sobre el tópico, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito ha sostenido que², las medidas cautelares son mecanismos autorizados por la ley para garantizar todo derecho con probabilidad de insatisfacción, mediante la salvaguarda de una situación de hecho, el apartamiento de bienes, cosas o personas para garantizar la eventual realización de la sentencia, o la anticipación de ciertos efectos provisorios de ésta, a fin de evitar la afectación que podría causar la dilación en la resolución de la cuestión sustancial controvertida.

De ello se infiere que las medidas preventivas tienen como propósito salvaguardar el control de legalidad de los actos de

² En el criterio contenido en la tesis I. 4o. C.4 K emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la página 2653, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Décima Época, Materia Común, de rubro: “**MEDIDAS CAUTELARES. CONCEPTO, PRESUPUESTOS, MODALIDADES, EXTENSIÓN, COMPLEJIDAD Y AGILIDAD PROCESAL**”.

autoridad, y velar, además, por una tutela judicial efectiva en términos de lo previsto en el artículo 17 constitucional.

De tal suerte, que cuando se solicita, como ocurre en el juicio ciudadano que nos ocupa, que se decrete una providencia cautelar a fin de evitar un daño irreparable, es decir, proteger la posible vulneración de un derecho humano de naturaleza político-electoral, es acertado abordar el análisis de su procedencia, aun ante la falta de normatividad que expresamente la contenga, como es el caso de la legislación procesal electoral en el Estado.

Ahora bien, en términos generales y en relación a la naturaleza jurídica de las medidas cautelares, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ ha determinado que éstas constituyen instrumentos que se pueden decretar para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad.

Por tanto, se trata de providencias que se caracterizan, generalmente, como ya se dijo, por ser accesorias y sumarias; lo primero, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, lo segundo, debido a que se tramitan en plazos breves.

De ahí que, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia del derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

En consecuencia, debe entenderse que, con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la violación de derechos

³ Al resolver el SUP-REP-70/2015.

humanos, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales o la legislación electoral aplicable, las medidas cautelares constituyen instrumentos procesales esenciales para la tutela efectiva de los derechos.

Sin que pase inadvertido para este cuerpo colegiado que si bien en materia electoral las medidas cautelares están previstas en el ámbito del procedimiento especial sancionador configurado en el Código Electoral del Estado, específicamente, en su artículo 265, no lo es, como ya se mencionó, en el sistema impugnativo local -respecto de actos, como del que se solicita su suspensión—; sin embargo, en observancia a lo dispuesto en el artículo 1° constitucional, por lo que ve a la obligación que todas las autoridades tienen para promover, respetar, proteger y garantizar violaciones a derechos humanos, y esto, aunado al derecho de tutela judicial efectiva, y de acceso a la justicia recogidos en el referido artículo 17 constitucional, es por ello que este órgano jurisdiccional no encuentra obstáculo formal que impida su análisis en este caso.

Bajo este panorama, procede ahora determinar si en el caso procede o no, la emisión de la providencia cautelar solicitada.

Por las consideraciones que se exponen a continuación, a juicio de este tribunal no procede otorgarla, atento a las siguientes consideraciones.

En efecto, el artículo 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, establece:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado...”

En ese tenor, el arábigo 7 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, dispone:

“Artículo 7. Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos en el presente Ordenamiento.

En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta Ley producirá efectos suspensivos sobre el acto, acuerdo o la resolución impugnada...”

De la inferencia gramatical y sistemática de los dispositivos legales reproducidos se colige, que por mandato constitucional, como por disposición expresa de la legislación ordinaria, se ha establecido

que la interposición de los medios de impugnación, en materia electoral, *en ningún caso producirán efectos suspensivos sobre el acto, acuerdo o resolución impugnada*, ello, porque no es factible jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo en que se produjo el acto o violaciones reclamadas; ello, dado que la suspensión de la jurisdicción electoral ordinaria mermaría considerablemente el derecho de acceso efectivo e inmediato a la justicia.

Así, en los numerales señalados, se recoge el principio de la *no retroactividad* (efectos no retroactivos del acto), al determinar que en los procedimientos electorales, establecidos a fin de defender dichos derechos, no procede la suspensión de los actos o resoluciones impugnados, lo que deja de manifiesto que sus efectos resultan inminentes, substancialmente, en el supuesto de que las consecuencias de las determinaciones en que se concedan las medidas cautelares puedan producir un riesgo de trascendencia a la colectividad o el interés público e incluso suscitar la desarticulación de las instituciones jurídicas, con lo que se produzca un perjuicio al interés general.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis XXVII/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 55 a 57, de rubro y texto:

”RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. MODALIDADES EN SUS EFECTOS PARA PRESERVAR EL INTERÉS GENERAL. *Los actos y resoluciones regidos por disposiciones de derecho público, vinculados siempre, en medida considerable, con los intereses generales de una comunidad, cuando se nulifican pueden dar lugar a diferentes situaciones, orientadas hacia la mayor tutela de esos intereses generales o, visto desde otro enfoque, a causarles el menor perjuicio posible, por lo cual,*

*no necesariamente deben tener efectos retroactivos; cuando con esto puede resultar mayor el perjuicio que el beneficio perseguido con la regularización del acto o la función administrativa de que se trate, ni tampoco constituye un imperativo sine qua non que los efectos de la nulidad actúen inmediatamente cuando con éstos se produzca un gran daño o incertidumbre en la comunidad ciudadana, como podría ocurrir, por ejemplo, cuando se deja sin efectos erga omnes un ordenamiento jurídico que resulta fundamental en el engranaje organizativo y de funcionamiento del Estado o en alguno de sus poderes u órganos, de tal modo que su falta desarticule y ponga en peligro el cumplimiento de los fines del Estado, o la tutela de los derechos fundamentales de los gobernados, o bien, que la anulación del acto materialmente administrativo, puede traer como consecuencia, la desintegración de un órgano del Estado, como un tribunal electoral, lo que produciría un vacío y una desatención a los derechos fundamentales al cerrar la jurisdicción ordinaria a los partidos políticos y gobernados, al abandonar a las partes que protege y a los procesos electorales temporalmente, independientemente de que exista una jurisdicción extraordinaria, la suspensión de la jurisdicción ordinaria mermaría considerablemente el derecho de acceso efectivo e inmediato a la justicia. En este sentido, el artículo 105, penúltimo párrafo, de la Constitución, prevé que la declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren sus fracciones I y II, no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales de esta materia, y por otra parte, en el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que determine la fecha en la que producirán sus efectos las sentencias, precisando que la declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos; **también el artículo 41, fracción IV, último párrafo, de la Constitución, recoge esos principios, cuando determina que en los medios de impugnación en materia electoral no procede la suspensión de los actos o resoluciones impugnados, con lo que se deja de manifiesto que surten sus efectos de inmediato**, lo que se corrobora con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 6 apartado 2. **Consecuentemente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos del artículo 93, apartado I, inciso b), de la ley en cita, especialmente, cuando advierte que los efectos de sus resoluciones estimatorias pueden producir un riesgo de la magnitud indicada para una comunidad, al generar la desarticulación de sus instituciones jurídicas, debe ponderar tal situación y fijar con precisión la forma en que han de producirse los efectos de su resolución, de tal manera que, al mismo tiempo que cumpla con la finalidad de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos electorales objeto de impugnación, evite la producción de esos perjuicios al interés general.** (lo resaltado es propio).*

En el caso particular, a través del Juicio para para la Protección de los Derechos Político Electorales, la actora ostentándose Regidora Propietaria del Ayuntamiento de Turicato, Michoacán, impugna el acuerdo de Cabildo de dieciséis de abril de la presente anualidad, que dice se le notificó a través del oficio 046/05/2017, y en el que se declaró su ausencia definitiva debido a sus continuas inasistencias al desempeño de sus funciones y por ende, fue relevada en su cargo; la medida cautelar la solicita a fin de que se ordene su inmediata reinstalación en su encargo.

Providencia cautelar, que como se dijo, no procede decretarla.

Ello es así pues, de otorgar la medida cautelar, se estaría dando al acto reclamado efectos restitutorios, mismos que son propios, en su caso, de la sentencia definitiva que al efecto se dicte; ello de conformidad con lo expuesto por el artículo 77, inciso b), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

Lo anterior, en virtud a que la determinación contenida en el acuerdo de Cabildo de dieciséis de abril, tiene el carácter de consumado, pues la decisión adoptada se agotó en el mismo momento en que se llevó a cabo la sesión de mérito, de tal manera que su análisis será propio de la sentencia que en su caso se llegue a dictar.

Por analogía, se cita la Jurisprudencia consultable en la página 371, Tomo VI, Octava Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

“ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSION IMPROCEDENTE. *Es improcedente conceder la suspensión de los actos reclamados si éstos tienen el carácter de consumados, pues de hacerlo equivaldría a darle efectos restitutorios que son propios de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio de amparo respectivo”.*

Además, la negativa en comento se encuentra justificada en la prevalencia del interés general, ya que no es factible que el interés de la actora prevalezca sobre aquel que atañe a la sociedad; pues la ciudadanía, en el supuesto que acontece, le engendra un interés de que las determinaciones que tome el Ayuntamiento de que se trata, sean emitidas en su representación y con la finalidad de lograrle un beneficio.

Luego, si el acto reclamado es atribuible a la Presidenta, Secretario y Tesorero del Municipio de Turicato, Michoacán, lo cierto es que el Acuerdo de Cabildo impugnado de dieciséis de abril de dos mil diecisiete, ha sido emitido por los integrantes del Ayuntamiento, atento a las atribuciones legales que la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Michoacán, le concede conforme al artículo 49, fracción IV a la primera de las nombradas; así, en armonía con lo determinado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus numerales 41 y 115, es que dicha representación esencialmente se realiza en nombre del interés general.

Por lo que el acto, con independencia de que al analizar su legalidad resulte irregular, no puede ser materia de suspensión, toda vez que se presume que éste ha sido ordenado con las formalidades de ley, en beneficio y utilidad de la ciudadanía, y hasta en tanto no sea sometido al estudio jurisdiccional debe imperar y

surtir sus efectos legales para los que ha sido emitido el acuerdo respectivo aquí reclamado.

Más aún, no debe perderse de vista que, este cuerpo colegiado tampoco podría decretar procedente la providencia cautelar solicitada, pues admitir lo contrario conduciría a favorecer la práctica de conductas tendentes a entorpecer el debido funcionamiento de los órganos deliberativos en perjuicio del adecuado funcionamiento de la representación popular y la certeza jurídica de los habitantes de un municipio, lo que resultaría jurídicamente inadmisibles, pues deben salvaguardarse los derechos de muchos *-interés público-*, sobre los de algunos, en este caso la inconforme, es decir, debe ponderarse y situarse el interés público por encima del particular, en el caso concreto, de la actora.

Máxime, se insiste, los argumentos expuestos por la promovente en el capítulo relativo a la solicitud de providencia cautelar, e incluso en la totalidad de su demanda, no facultan a este Tribunal a decretarla procedente, pues expresamente está prohibida por las disposiciones constitucionales y legales citadas en párrafos precedentes, esto es, por el artículo 41, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso numeral 7 párrafo segundo de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Se invoca por analogía la jurisprudencia 9/2001, emitida por la Sala Superior Justicia Electoral, visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14 de rubro y texto:

"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. *El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, **lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.**"*(lo sombreado es propio).

Por las razones anteriores, y como ya se estableció con fundamento en el numeral 11, fracción VII, en relación con el diverso 7, párrafo segundo, ambos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, es que se estima improcedente decretar la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

ÚNICO. Se declara improcedente el otorgamiento de la medida cautelar solicitada, consistente en dejar sin efectos el acuerdo de Cabildo de dieciséis de abril de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE, personalmente con copia certificada del presente punto de acuerdo a la promovente; asimismo, se habilita a la Secretaría General para que por la vía más expedita y eficaz a fin de lograr la notificación plena del presente se haga del conocimiento a la Presidenta, Secretario y Tesorero de Turicato, Michoacán; y, por **estrados**, a los demás interesados, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II, III, IV y V, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 72, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las trece horas del día de hoy, en sesión interna, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron el Magistrado Presidente Rubén Herrera Rodríguez, quien se encargó del engrose, así como los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos, quien formula voto concurrente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue el Ponente y emite voto concurrente, ante la Secretaria General de

Acuerdos, licenciada Ana María Vargas Vélez, que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**ALEJANDRO
RODRÍGUEZ SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO, EN EL ACUERDO PLENARIO EMITIDO DENTRO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEM-JDC-019/2017.

Si bien estoy de acuerdo con el sentido de la resolución, disiento en cuanto a que no debió pronunciarse en Pleno, respecto de la providencia precautoria solicitada, dentro del expediente identificado con la clave TEEM-JDC-019/2017, promovido por María de la Luz Velázquez Dávila, por su propio derecho y ostentándose como Regidora del Ayuntamiento de Turicato, Michoacán.

Sostengo lo anterior, porque de las constancias de autos se tiene que en la demanda la actora pide que se deje sin efectos el acuerdo de Cabildo de dieciséis de abril de la presente anualidad en el que se declaró su ausencia definitiva y por ende, relevada en su cargo, razón por la cual solicitó se ordene la inmediata reinstalación en su encargo, pues dice se le vulnera su derecho político-electoral en la vertiente del desempeño del cargo para el que fue electa.

Ahora, al haberse turnado el sumario a la Ponencia a mi cargo, para su instrucción, considero que debió haber sido el suscrito quien pronunciara lo relativo a la medida cautelar solicitada y no la mayoría en acuerdo Plenario, ello con apoyo en la jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 17 y 18, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON**

COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

Dicho criterio jurisprudencial, a mi juicio, es claro en determinar que con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para integrarlos debidamente y ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

Luego, la sola petición de la providencia precautoria no se estima como algún supuesto distinto a los ordinarios de mero trámite, pues aquella está calificada como de inmediata atención, por su naturaleza sumaria; es por ello, que no pueda considerarse jurídicamente como una cuestión que implique una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, como lo sería en el supuesto que se requiera decidir respecto algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación del juicio; aspectos que, no ocurren en el caso concreto.

De donde se colige que el Magistrado Instructor, tiene la plena facultad y libertad de resolver sobre la medida suspensiva pedida.

Por otra parte, estimo que, como lo decidió la mayoría, no procede otorgar la medida cautelar solicitada.

En efecto, el artículo 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa establece:

“Artículo 41. ...

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado...”

Por su parte, el arábigo 7 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, dispone:

“Artículo 7. ...

En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta Ley producirá efectos suspensivos sobre el acto, acuerdo o la resolución impugnada...”

De la inferencia gramatical y sistemática de las porciones de los dispositivos legales reproducidos se colige, que por mandato constitucional, como por disposición expresa de la legislación ordinaria, se ha establecido que la interposición de los medios de impugnación, en materia electoral, *en ningún caso producirán efectos suspensivos sobre el acto, acuerdo o resolución impugnada*, ello, porque no es factible jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo en que se produjo el acto o violaciones reclamadas; ello, dado que la suspensión de la jurisdicción electoral ordinaria mermaría considerablemente el derecho de acceso efectivo e inmediato a la justicia.

Así, en los citados numerales, se recoge el principio de la no retroactividad (efectos no retroactivos del acto), al determinar que en los procedimientos electorales, establecidos a fin de defender dichos derechos, no procede la suspensión de los actos o

resoluciones impugnados, lo que deja de manifiesto que sus efectos resultan inminentes, substancialmente, en el supuesto de que las consecuencias de las determinaciones puedan producir un riesgo de trascendencia a la colectividad o el interés público e incluso suscitar la desarticulación de las instituciones jurídicas, con lo que se reduzca un perjuicio al interés general; por ende, si no procede la suspensión de un acto en materia electoral, menos concederla para los efectos pretendidos por la actora.

Con independencia de lo expuesto, una razón más por la que no es factible conceder la medida cautelar solicitada, es porque la suspensión es la institución jurídica por virtud de la cual el tribunal que conoce del juicio ordena a las responsables la paralización transitoria de los efectos del acto reclamado, a fin de que no se causen al quejoso daños y perjuicios que sean de difícil reparación en caso de obtener sentencia favorable.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no procede otorgar la medida cautelar pedida, pues de concederla, se estaría dando al acto reclamado efectos restitutorios, mismos que son propios, en su caso, de la sentencia definitiva que al efecto se dicte en el juicio; ello de conformidad con lo expuesto por el artículo 77, inciso b), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

Lo anterior, en virtud a que la determinación contenida en el acuerdo de Cabildo de dieciséis de abril de la presente anualidad, tiene el carácter de consumado, pues la decisión adoptada se agotó en el mismo momento en que se llevó a cabo la sesión de

mérito, de tal manera que su análisis será propio de la sentencia que en su caso se llegue a dictar.

Por analogía, se cita la Jurisprudencia consultable en la página 371, Tomo VI, Octava Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

“ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE. *Es impropio conceder la suspensión de los actos reclamados si éstos tienen el carácter de consumados, pues de hacerlo equivaldría a darle efectos restitutorios que son propios de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio de amparo respectivo”.*

En ese tenor, y dada la naturaleza del acto respecto del que se solicita la suspensión, como lo sostuvieron la mayoría de mis compañeros no procede otorgar la providencia precautoria solicitada.

MAGISTRADO.

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS MERCADO.

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS EN EL ACUERDO PLENARIO DICTADO DENTRO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEM-JDC-019/2017.

Si bien estoy de acuerdo con las razones y fundamentos con que se sustenta el sentido de la resolución que se emite, disiento en cuanto a que no debió pronunciarse en Pleno, respecto de la providencia precautoria solicitada, dentro del expediente

identificado con la clave TEEM-JDC-019/2017, promovido por María de la Luz Velázquez Dávila, por su propio derecho y ostentándose como Regidora del Ayuntamiento de Turicato, Michoacán.

Sin que ello resulte contradictorio con el criterio que asumí en el acuerdo plenario emitido el dieciocho de mayo del año en curso, dentro de los expedientes identificados con la clave TEEM-JDC-012/2017 y TEEM-JDC-013/2017 acumulados, en atención a que, si bien en ese caso se compartió que se resolviera de manera colegiada declarar como improcedente el otorgamiento de las medidas cautelares que se solicitaban, ello atendió al principio de economía procesal, pues en el mismo acuerdo se resolvió lo relativo a la acumulación de los medios de impugnación referidos, al existir conexidad en la causa, determinación esta última que debe emitirse manera colegiada por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

Pronunciamiento en el que además se fijó, que la decisión se adoptaba sin perjuicio de las atribuciones con que cuentan los Magistrados Instructores en cada caso, para sustanciar bajo su estricta responsabilidad los medios de impugnación que se sometan a su conocimiento, a través de los acuerdos de ponencia que se tenga que dictar para tal efecto, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en atención a que a cada petición formulada por los actores debe recaer el acuerdo respectivo, lo anterior con fundamento en los artículos 66, fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán y 7, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En ese sentido, comparto las razones y consideraciones expuestas por el Magistrado Omero Valdovinos Mercado con las que sostiene en el voto concurrente que agrega en el acuerdo plenario que nos ocupa.

Lo anterior, porque de las constancias de autos se tiene que en la demanda la actora pide que se deje sin efectos el acuerdo de Cabildo de dieciséis de abril de la presente anualidad en el que se declaró su ausencia definitiva y por ende, relevada en su cargo, razón por la cual solicitó se ordene la inmediata reinstalación en su encargo, pues dice se le vulnera su derecho político-electoral en la vertiente del desempeño del cargo para el que fue electa.

Ahora, al haberse turnado el sumario a la Ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para su instrucción, considero que debió ser él quien se pronunciara en lo relativo a la medida cautelar solicitada y no la mayoría en acuerdo Plenario, ello con apoyo en la jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 17 y 18, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***.

Dicho criterio jurisprudencial, a mi juicio, es claro en determinar que con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la

generalidad de los expedientes, para integrarlos debidamente y ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

Luego, la sola petición de la providencia precautoria no se estima como algún supuesto distinto a los ordinarios de mero trámite, pues aquella está calificada como de inmediata atención, por su naturaleza sumaria; es por ello, que no pueda considerarse jurídicamente como una cuestión que implique una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, como lo sería en el supuesto que se requiera decidir respecto algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación del juicio; aspectos que, no ocurren en el caso concreto.

De donde se colige que el Magistrado Instructor, tiene la plena facultad y libertad de resolver sobre la medida suspensiva pedida.

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículo 69, fracciones VII y VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que la firma que aparece en la presente página, corresponde al acuerdo emitido por el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **TEEM-JDC-019/2017**; aprobado por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron el Magistrado Presidente Rubén Herrera Rodríguez, quien se encargó del engrose, así como los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos, quien formula voto concurrente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue el Ponente y emite voto concurrente, en sesión interna celebrada el cuatro de julio de dos mil diecisiete; el cual consta de veinticinco páginas, incluida la presente. **Conste.**